

Coviella, Lucia Antonia vs. Sampallo, Daniel Oscar y/o quien resulte responsable s. Daños y perjuicios

STJ, Corrientes; 10/08/2022; Rubinzal Online; RC J 5048/22

Sumarios de la sentencia

Colisión con un peatón - Responsabilidad civil por accidentes de tránsito - Responsabilidad concurrente

Se encuentra demostrado que el ómnibus perteneciente a la empresa codemandada venía a una velocidad no menor a 90 km/h., ignorando temerariamente las numerosas señalizaciones existentes en el lugar, que dan cuenta de una “zona urbana” con garitas en ambos lados de la ruta y senda peatonal sobre la cinta asfáltica, carteles limitativos de velocidad que se van reduciendo a medida que se acerca al lugar: de 80 km/h., 60 km/h. y 40 km/h., hasta llegar al cartel con la indicación de "PARE". Ello es así, pues de haber venido a la velocidad que dijo venir (40 km/h.), era muy probable que hubiera podido realizar alguna maniobra de esquite o de frenado, teniendo en cuenta que según su propia versión divisó a tres personas ubicadas en la garita norte a 500 metros antes de llegar al lugar. En ese sentido, no puede razonablemente sostenerse como infundadamente lo hiciera la perito accidentóloga, que la velocidad a la que venía el ómnibus no fue el factor desencadenante del siniestro vehicular, pues lo fue y en mayor medida que el hecho de la víctima. En efecto, la velocidad con la que venía el ómnibus fue la causa adecuada en la producción del siniestro que terminó con la vida del familiar de los actores, pues de haber circulado conforme a las distintas señales preventivas existentes, seguramente que el hecho no hubiera ocurrido. Ahora bien, tampoco la conducta de la víctima de intentar cruzar una ruta nacional de intenso tráfico, sin mirar hacia los costados, sin cerciorarse antes de hacerlo de que no viniera algún vehículo, puede juzgarse razonablemente que no haya tenido injerencia en la producción del suceso, pues lo tuvo, pero en menor medida. Lo afirmado genera la convicción acerca de que fue el accionar del codemandado el que concurrió causalmente en mayor proporción en el lamentable suceso y que, por lo tanto, dadas las características del hecho, resulta adecuado modificar las sentencias del grado y atribuir una responsabilidad del 80 % al chofer de la empresa de

transporte y un 20 % a la víctima.

Texto completo de la sentencia

En la ciudad de Corrientes, a los diez días del mes de agosto de dos mil veintidós, estando reunidos los señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Doctores Fernando Augusto Niz, Alejandro Alberto Chaín, Guillermo Horacio Semhan, Eduardo Gilberto Panseri, con la Presidencia del Dr. Luis Eduardo Rey Vázquez, asistidos de la Secretaria Jurisdiccional Dra. Marisa Esther Spagnolo, tomaron en consideración el Expediente N° RXP - 3798/13, caratulado: "COVIELLA LUCIA ANTONIA C/ SAMPALLO DANIEL OSCAR Y/O EMPRESA CIUDAD DE GUALEGUAYCHU S.R.L. NUEVO EXPRESO Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE S/ DAÑOS Y PERJUICIOS 19.039/20". Habiéndose establecido el siguiente orden de votación: Doctores Guillermo Horacio Semhan, Fernando Augusto Niz, Luis Eduardo Rey Vázquez, Eduardo Gilberto Panseri y Alejandro Alberto Chaín.

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA SE PLANTEA LA SIGUIENTE:
CUESTIÓN

¿QUÉ PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR EN AUTOS?

A LA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR GUILLERMO HORACIO SEMHAN, dice:

I.- En autos el juez de primera instancia admitió parcialmente la demanda deducida por Lucía Antonia Coviella por sí y por sus hijos Casimira Antonia Semenza y Carlos Fernando Semenza y condenó a Oscar Daniel Sampallo, Empresa Ciudad de Gualeguaychú SRL y Protección Mutual Seguros del Transporte Público de Pasajeros a pagarles en forma concurrente la suma total de \$ 22.081,54 en concepto de daño material y \$ 150.000 por daño moral (\$ 50.000 a cada uno), que les fueran causados por la muerte de Carlos Fernando Semenza en un accidente de tránsito ocurrido el 14/12/2012. Asimismo impuso las costas en un 75 % a los codemandados y un 25 % a los accionantes (fs. 363/373 vta.).

A los efectos del reconocimiento y en lo que exclusivamente aquí interesa partió de la presunción de daño patrimonial contenida en los arts. 1084 y 1085 del CC, vigentes en ese momento y para su cuantificación aplicó la fórmula Méndez contenida en el art. 1746 del CCCN, presumiendo un haber mínimo jubilatorio vigente al momento de su muerte de \$ 1.880 y considerando "al sólo fin del

cálculo" que la víctima contaba con 72 (y no 82), obteniendo un total de \$ 44.163,08, de los cuales condenó a los demandados al pago de un 50 %, conforme la responsabilidad que también se atribuyó a la víctima en el accidente.

II.- A fs. 413/420 la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral de la ciudad de Curuzú Cuatiá rechazó los recursos de apelación deducidos y, en su mérito, confirmó ese pronunciamiento por los fundamentos que resumo seguidamente:

a) La presunción legal de daño en favor de ciertos damnificados indirectos -como los actores de autos- sólo se desvirtúa con prueba en contrario y no con otra presunción judicial sólo derivada de la edad avanzada del causante. Explicó diciendo que de la sola edad no puede presumirse judicialmente su improductividad o incapacidad de cumplir con los deberes alimentarios para con sus hijos menores de edad y su cónyuge, ya que ello sería una discriminación que la norma legal no tolera a la hora de juzgar la procedencia del resarcimiento, ya no su cuantificación.

b) En caso que el demandado opusiera a la presunción de daño en favor de los damnificados indirectos la condición de improductivo o incapaz de asistir económicamente a los suyos debe acreditarlo, más aun cuando -como en este caso- la prueba informativa la refuerza, refiriendo al informe que da cuenta de la propiedad de un título de marca y señal activo al momento de su muerte.

c) Con respecto a la cuantificación sostuvo que la fijación de un ingreso presunto no es irrazonable desde que la presunción legal no fue rebatida y el juez lo justificó como monto mínimo para una persona de esa edad, habiendo sumado solo 3 años al cálculo ya que el tope es 75.

d) Descartó el reclamo de que fuera elevado el monto atendiendo a la actividad económica de la víctima por no haber sido demostrado ningún ingreso al respecto. Aclaró que la prueba acredita la actividad económica pero no permite determinar un ingreso y asistencia o contribución a los actores superior al presumido.

e) Al evaluar la impugnación respecto de la cuantificación del daño extrapatrimonial remite a lo previsto en el art. 1741 CCCN, expresando que debió ser demostrado -por quienes la tachan de elevada- la irrazonabilidad de las sumas fijadas para cada damnificado en cuanto pretenden procurar satisfacciones que superarían su sustitución y compensación. No siendo admisible la referencia a la proximidad de la muerte por la edad del causante, ya que no es esperable que lo fuera del modo traumático al que contribuyó quien debe responder.

f) El daño extrapatrimonial es autónomo en su entidad respecto al patrimonial, no

debiendo guardar necesaria relación la cuantificación de uno y otro, no obstante que ambos fueron originados en la misma lesión (muerte del causante) y respecto de la cual -en el caso de autos- fue causada en parte por la conducta de la misma víctima, con lo cual ello limita la proporción del derecho indemnizatorio de los damnificados indirectos respecto de la totalidad de los rubros resarcitorios.

g) En lo que respecta a la atribución parcial de responsabilidad a la víctima sostuvo que el mero cruce de la ruta por un lugar permitido -en inmediaciones de una zona urbana- no es la causa puesta por ella en este caso, sino el que lo hubiera hecho de modo imprudente, sin cerciorarse -mirando a ambos costados antes de iniciar el cruce- de la proximidad de alguno de los vehículos de gran porte que en esa zona tienen habilitada la circulación a 60 km/h.

III.- Disconforme, contra dicha sentencia la parte actora interpuso a fs. 424/433 el recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley en examen, agraviándose de la errónea aplicación de la ley en lo que respecta a la cuantificación del daño, por no haber ponderado la edad de los hijos menores y el amparo económico que requerirán para lograr su desarrollo. También denuncia que se hubo omitido las pruebas que refieren a los ingresos de la víctima, como ser el informe de Rentas (fs. 338), la declaración jurada anual de impuestos sobre ingresos brutos (fs. 12), formulario 30002 de declaración jurada anual de hacienda (fs. 13), documentación corroborante de su condición de productor agropecuario, que a su vez fueron reforzadas por pruebas de los otros cuadernos (oficio al Registro de la Propiedad Inmueble fs. 299 e informes registrales de fs. 300 /301).

Sumado a ello se queja de que se hubiera tomado un monto de jubilación mínima cuando fue presentado el ticket bancario en copia certificada de los haberes jubilatorios del Sr. Semenza. Califica de ilógico tener por probada una explotación agropecuaria y aun así presumir que el único ingreso con que la víctima sostenía la economía familiar alcanzaba tan sólo a una jubilación mínima, con lo cual solicita la reformulación de la ecuación económica que permita arribar a una indemnización justa y no simbólica.

Tacha de arbitraria la fijación del daño extrapatrimonial por defecto de fundamentación al no haberse observado en lo más mínimo, a su entender, las pautas orientadoras del art. 1738 del CCCN y por haberlo reducido en función de la distribución en la responsabilidad del hecho dañoso.

Respecto de la atribución de responsabilidad a la víctima afirma que ha sido arbitraria por no haber ponderado adecuadamente algunos elementos de la causa, como ser: el acta notarial con relevamiento fotográfico y el peritaje obrantes en el expediente penal, el acta notarial de constatación que releva el escenario del accidente, principalmente la señalética vertical y la demarcación

sobre la cinta asfáltica en el cruce urbano de la ruta nacional 123, todo lo cual permite merituar la responsabilidad del conductor en el siniestro, quien era supuestamente profesional e hizo caso omiso de las señales de tránsito en flagrante violación de la ley nacional de tránsito (arts. 51 y 64), conduciendo con exceso de velocidad en un lugar prohibido, demostrando una actitud temeraria. Ello -según expresa- demuestra que la conducta de la víctima sólo ha sido una simple condición para el resultado dañoso y no una concausa como sostuvo la Cámara.

IV.- El remedio intentado se interpuso contra una sentencia definitiva, dentro del plazo legal, se encuentra exento de la carga del depósito económico por contar la recurrente con beneficio de litigar sin gastos (fs. 217/218) y cumple con la propia de una expresión de agravios. Es entonces admisible y paso a pronunciarme acerca de su mérito.

V.- Asiste razón parcialmente a la parte actora recurrente en punto a la distribución de responsabilidad que se efectúa en la producción del siniestro, pues se advierte una contradicción en la sentencia de grado, que es confirmada por el tribunal de alzada.

En efecto, sostiene el juez de la instancia de grado al ponderar la incidencia causal que le cupo a cada uno de los protagonistas del hecho que terminó con la vida del esposo y padre de los actores: "En el caso, realizando éste juicio de adecuación causal *ex post facto*" y en abstracto (sin consideración a la especial aptitud o capacidad de la víctima), estimo que ha existido -aunque en menor medida- una incidencia causal atribuible a la víctima con aptitud para interrumpir parcialmente el nexo causal entre el hecho del demandado y el daño." (El resaltado no se encuentra en el texto original).

Sin embargo, al efectuar la distribución de responsabilidades sostiene, "A mi juicio, ambas partes tuvieron incidencia en la ocurrencia del siniestro vial, el conductor del ómnibus por conducirse a velocidad excesiva no adecuada para mantener el control del vehículo, al cruzar el acceso a la localidad de Felipe Yofre y la víctima porque cruzó una ruta nacional sin mirar hacia los lados para poder advertir respecto de la proximidad de algún vehículo, por lo cual estimo que la responsabilidad referida debe ser distribuida en un 50 % a los demandados y en 50 % a la víctima." (El resaltado me pertenece).

Es decir, comienza diciendo que la incidencia causal de la víctima en el hecho fue en "menor medida" que la del chofer del ómnibus por las razones allí desarrolladas, pero luego de manera inexplicable, culmina atribuyéndole el mismo porcentaje de responsabilidad a cada una de ellas (50 % por cada parte). Ello es advertido y señalado por la parte actora al interponer el recurso de apelación, pero, sin embargo es desestimado por el tribunal de alzada, no por

juzgar -en base a los elementos probatorios de la causa- que la distribución realizada es acorde a la incidencia causal que le tocó a cada uno de los protagonistas, sino por entender que la parte actora al apelar no sometió al análisis de la Cámara la medida de la incidencia de la víctima en el hecho, ya que directamente negó cualquier incidencia causal en su muerte. No argumentó ni demostró ni pidió -según la Cámara- que se le atribuya a la conducta de la víctima una incidencia causal menor -y concreta- a la decidida en primera instancia. Posteriormente, la Cámara analizando la velocidad del vehículo que arrolló a Semenza concluye que venía al menos a 90 km/h, velocidad muy superior a los 60 km/h permitidos en la zona de circulación. Y da a entender que, por lo menos la incidencia causal por ese motivo es del 50 % atribuible al chofer del colectivo, pero que por la rigidez de los agravios de ambas partes no le es posible modificar.

De este modo, considero, contrariamente a lo apreciado por los jueces a quo, que el chofer de colectivo ha tenido una incidencia causal superior a la establecida, y lógicamente una menor la víctima. Todo ello en base las consideraciones siguientes.

VI.- Se encuentra probado en autos que el día 14 de diciembre de 2012 a las 6.00 hs. aproximadamente estaban en la garita norte del acceso a la localidad de Felipe Yofre los Sres. Vicente Avalos y Raúl Oscar Silvero, cuando observan llegar al lugar a una persona de unos 80 años con intenciones de viajar a la ciudad de Mercedes, pero para tomar el colectivo, debía cruzar la ruta hacia la otra garita, es decir a la garita sur. En un determinado momento, éste decide cruzar la Ruta Nacional Nº 123 -seguramente al divisar al ómnibus de la empresa de transporte "Silvia - Sauce" que venía circulando con sentido Oeste/Este- pero lo hace incomprensiblemente sin mirar hacia los costados y sin escuchar los gritos de advertencia de Avalos y Silvero, siendo embestido mortalmente por el ómnibus de la empresa de transporte "NUEVO EXPRESO" cuyo sentido de circulación era de Oeste/Este conducido por el codemandado Sr. Oscar Daniel Sampallo.

También se encuentra demostrado que el ómnibus perteneciente a la Empresa de Transporte Ciudad de Gualeguaychú S.R.L. "NUEVO EXPRESO" venía a una velocidad no menor a 90 conforme la prueba pericial producida en la causa penal, ignorando temerariamente las numerosas señalizaciones existentes en el lugar, que dan cuenta de una ZONA URBANA, con acceso a la localidad de Felipe Yofre, con garitas en ambos lados de la ruta y senda peatonal sobre la cinta asfáltica, carteles limitativos de velocidad que se van reduciendo a medida que se acerca al lugar: de 80 km/h, 60 km/h y 40 km/h, hasta llegar al cartel con la indicación de "PARE". Ello es así, pues de haber venido a la velocidad que

dijo venir en sede penal (40 km/h), era muy probable que hubiera podido realizar alguna maniobra de esquite o de frenado, teniendo en cuenta que según su propia versión divisó a las tres personas ubicadas en la garita norte a 500 metros antes de llegar al lugar.

En ese sentido, no puede razonablemente sostenerse como infundadamente lo hiciera la perito accidentóloga, de que la velocidad a la que venía el ómnibus no fue el factor desencadenante del siniestro vehicular, pues lo fue y en mayor medida que el hecho de la víctima. En efecto, la velocidad con la que venía el ómnibus guiado por Sampallo fue la causa adecuada en la producción del siniestro que terminó con la vida de Semenza, pues de haber circulado conforme a las distintas señales preventivas existentes en el lugar, seguramente que el hecho no hubiera ocurrido.

Ahora bien, tampoco la conducta de Semenza de intentar cruzar una Ruta Nacional de intenso tráfico, sin mirar hacia los costados, sin cerciorarse antes de hacerlo de que no viniera algún vehículo, puede juzgarse razonablemente que no haya tenido injerencia en la producción del suceso, pues lo tuvo, a mi juicio, pero en menor medida que la del conductor del vehículo de transporte.

VII.- En síntesis, todo lo afirmado y examinado generan en mí la convicción acerca de que fue el accionar del demandado el que concurrió causalmente en mayor proporción en el lamentable suceso de autos y, que por lo tanto, dadas las características del hecho, resultaría adecuado modificar las sentencias del grado sobre el particular y atribuir una responsabilidad del 80 % al chofer de la empresa de transporte de pasajeros y un 20 % a la víctima, debiendo ajustarse los montos indemnizatorios a estos nuevos porcentajes de atribución de responsabilidad.

VIII.- Es cierto que parece un absurdo que habiendo tenido por cierto que el fallecido se dedicaba a la producción agropecuaria, luego se tome como parámetro de ingresos un haber jubilatorio mínimo. Aun así, estimo del análisis de las constancias de autos que ello se debe a falta de certezas al momento de fijar parámetros de fórmula y que intentaré poner en evidencia. En primer lugar, el motivo por el cual se asumió que el fallecido se dedicaba a esa actividad era la prueba de que se encontraba registrado en la Dirección General de Rentas como tal, pero también es cierto que luego del accidente la actividad agropecuaria continuó, con lo cual y teniendo en cuenta la edad que contaba a esa fecha y que no fue demostrado que él efectivamente era quien desplegaba la tarea de la explotación en sí, no cabe dar por cierto que corresponda indemnizar un ingreso que abarque la totalidad de ganancias que pudieran producirse en favor del grupo familiar, porque no necesariamente habrá una merma al respecto.

De esta manera, se presenta razonable la decisión de adoptar un ingreso mínimo a los efectos del cálculo correspondiente en función de lo que surge como también de lo que no ha sido demostrado- en estos autos.

Recordemos en palabras de la Corte que "La supresión de una vida, aparte del desgarramiento del mundo afectivo en que se produce, ocasiona indudables efectos de orden patrimonial como proyección secundaria de aquel hecho trascendental, y lo que se mide en signos económicos no es la vida misma que ha cesado, sino las consecuencias que sobre otros patrimonios acarrea la brusca interrupción de una actividad creadora, productora de bienes. Lo que se llama elípticamente la valoración de una vida humana no es otra cosa que la medición de la cuantía del perjuicio que sufren aquellos que eran destinatarios de todo o parte de los bienes económicos que el extinto producía, desde el instante en que esta fuente de ingresos se extingue" (Fallos 316:912; 317:728, 1006 y 1921 entre otros).

IX.- Por lo expuesto y si este voto resultare compartido por mis pares es que corresponderá acoger parcialmente el recurso de inaplicabilidad de ley articulado por la accionante a fs. 424/433 y, en su mérito, revocar el modo en que ha sido distribuida la responsabilidad de las partes en el siniestro y, en ejercicio de jurisdicción positiva, imponerla en un 80 % al chofer de la empresa de transporte de pasajeros demandada y un 20 % a la víctima, debiendo ajustarse los montos indemnizatorios a estos nuevos porcentajes de atribución de responsabilidad. Costas a la recurrida vencida. Regular los honorarios profesionales de los letrados intervinientes Dres. Federico Obieta y Néstor Alejandro Duhalde en un 30 % de lo que oportunamente se les regule en primera instancia, al primero como monotributista y al segundo como responsable inscripto, debiendo adicionarse el 21 % en concepto de IVA.

A LA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR FERNANDO AUGUSTO NIZ, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.

A LA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR LUIS EDUARDO REY VAZQUEZ, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.

A LA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR EDUARDO GILBERTO PANSERI, dice:

I.- Que, adhiero a la relatoría de la causa, más no a la solución propiciada por el Sr. Ministro votante en primer término, en tanto entiendo que lo que corresponde es declarar inadmisibile la vía de gravamen intentada, dejando firme la decisión

de Cámara, en cuanto no se propone ningún agravio que tenga entidad técnica suficiente para conmovier una decisión que guarda coherencia con las constancias obrantes en la causa. Explicito.

II.- El Juez de primera instancia consideró que ambas partes tuvieron incidencia en la ocurrencia del siniestro vial, a saber, el conductor del ómnibus por conducir a una velocidad excesiva no adecuada para mantener el control del vehículo en ocasión de transitar el acceso a una localidad y la víctima porque cruzó una ruta nacional sin mirar hacia los lados para poder advertir respecto de la proximidad de algún vehículo. En función de ello distribuyó la responsabilidad en un 50 % a los codemandados y 50 % a la víctima, a la vez que impuso las costas en un 75 % a los primeros y 25 % a la actora.

A su turno, la Cámara de Apelaciones desestimó los recursos deducidos por ambas partes y confirmó la decisión, con costas por su orden, atento a los recíprocos vencimientos. Así las cosas, es la actora quien intenta acceder a esta vía extraordinaria para la revisión de esa decisión de Alzada, a la que imputa errónea aplicación de la ley respecto del modo en que se ha distribuido la responsabilidad y en la cuantificación del daño.

III.- Surge de las constancias de autos que el peatón fue atropellado por el colectivo cuando intentó cruzar al otro lado, haciendo caso omiso a los avisos de quienes se encontraban en la misma garita que él, seguramente porque no escuchó, según dijeron los testigos presenciales del siniestro.

De igual modo tampoco pudo evitar la colisión el chofer del colectivo por el exceso de velocidad con el que circulaba, a pesar de los avisos obrantes en el lugar que le anticipaban la llegada a una zona semiurbana que exigía su aminoración, hasta la total detención incluso.

De este modo, conforme el análisis de los jueces de grado de los hechos de la causa a la luz de las disposiciones de la Ley de Tránsito, como también de las máximas de la experiencia, los estándares de la sana crítica de los hechos fijados y el sentido común no cabía otra solución que la propuesta y que hoy es objeto de impugnación, sin presentar ninguna desinteligencia respecto del razonamiento expuesto que más no sea la propia disidencia al respecto.

Es que -como lo he dicho en votos anteriores- la interpretación que se impone debe ser sistemática, que compatibilice con las restantes normas y principios contenidos en la totalidad de la ley de tránsito, de modo de facilitar la consecución de la finalidad que ese plexo normativo persigue, que no es otra que propender a la fluidez y seguridad de la circulación vial. Así debe buscarse la coordinación de las normas en juego, a saber, el art. 38 inc. b (en cuanto exige al peatón priorizar el paso de los vehículos en el cruce en zona rural) con el art. 39 inc. b, que impone a los conductores un deber genérico de cuidado y

prevención adecuado a los riesgos propios de la circulación y las demás circunstancias del tránsito, pero también con el art. 64, en cuyo segundo párrafo se consagra el deber de evitar daños como consecuencia de la circulación.

En el caso, el peatón al cruzar la ruta transversalmente se constituyó en un obstáculo en la circulación y por ello un accionar imprudente que debió ser apreciado con rigor y por eso se le hubo adjudicado el 50% de participación causal. Nadie, con un mínimo de precaución puede inmiscuirse en una ruta de esa manera, no sólo por la prioridad de paso de los vehículos, sino también por las numerosas normas que obligan a tomar máximas precauciones cuando se está por interrumpir el curso normal de la circulación.

IV.- Por ello entiendo que corresponde declarar inadmisibile el recurso extraordinario deducido, con costas al vencido y sin regulación de honorarios al letrado de la recurrente por lo inoficioso de la labor cumplida. Regulando los honorarios del Dr. Néstor A. Duhalde en el 30 % de lo que se le regule en primera instancia como responsable inscripto, debiendo adicionarse el 21 % en concepto de IVA.

V.- Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, considero necesario explayarme acerca de mi reiterada postura sobre las mayorías necesarias requeridas para que las decisiones judiciales provenientes de una Cámara de Apelaciones sean válidas.

Es así que en numerosos precedentes sostuve que el art. 28, 2° párrafo del decreto ley 26/00 (Ley Orgánica de Administración de Justicia) prevé la forma en que deben emitir sus pronunciamientos los jueces de las Cámaras de Apelaciones, "[...] Para dictar pronunciamiento, cada Cámara de Apelaciones se constituirá por lo menos con dos de sus miembros, siendo las decisiones válidas cuando ambos estuvieren de acuerdo por voto fundado, permitiéndose la adhesión al primer voto. Si hubiere disidencia, intervendrá el presidente para decidir, en cuyo caso deberá hacerlo en forma fundada por uno de los emitidos."

Asimismo, manifesté que no coincido con la solución legislativa pues entiendo que todos los jueces de las Cámaras de Apelaciones tienen el deber constitucional de pronunciarse sobre las causas sometidas a su consideración; estimando necesario que lege ferenda, se contemple que todos los jueces integrantes de las Cámaras de Apelaciones de la provincia deban pronunciarse sobre las causas que llegan a su conocimiento, ya sea adhiriendo a un voto o, en su caso formulando el suyo, dando cabal cumplimiento con el mandato constitucional impuesto por el art. 185 de la Constitución Provincial.

Ahora bien, y no obstante la recomendación efectuada a los Sres. Magistrados, en pos del cumplimiento constitucional que les ha sido confiado, advierto que en la actualidad tal precepto continúa siendo vulnerado dado que a diferencia de los

Tribunales Orales Penales (TOP), en las Cámaras de Apelaciones Civiles, Laborales y Contenciosa Administrativa y Electoral para que una decisión judicial sea válida se sigue requiriendo el conocimiento para la decisión y la firma de dos de los tres miembros que integran las Cámaras de Apelaciones, quedando excluido el tercer magistrado.

A mi entender la riqueza del órgano judicial colegiado supone el diálogo racional que tolera puntos de vista no exactamente iguales sino complementarios, al modo de caminos diferentes que sin embargo conducen al mismo destino final.

En este sentido, entiendo que la fundamentación de los pronunciamientos constituye una exigencia del funcionamiento del estado de derecho y de la forma republicana de gobierno, principalmente en los casos de las sentencias, siendo una garantía para cada ciudadano; ya que de esta manera pueden ejercer el control de los actos de los magistrados e impugnarlos.

Y es que, la sociedad democrática mayormente participativa pretende que se den a conocer las razones suficientes que justifiquen la toma de las decisiones las cuales se deben hacer conocer para someterlas a una posible crítica.

De allí que este dato propio de los Tribunales Colegiados aparece como francamente irreconciliable con la mera colección de dos opiniones y adhesiones automáticas citadas por los integrantes del cuerpo, vulnerándose así la garantía de certeza o seguridad jurídica si el Tribunal dicta una sentencia con votos aparentemente coincidentes, pero que no permiten establecer las razones que han conducido a pronunciarse de determinada manera.

Es sabido que los Tribunales se encuentran integrados por tres jueces, los cuales tienen la responsabilidad constitucional de expedirse; así lo hacen los Magistrados de los Tribunales Penales a diferencia de los miembros de las Cámaras de Apelaciones Civiles, Laborales y Contenciosa, con lo cual, entiendo, se menoscaban los principios de igualdad y equidad constitucional.

Cabe recordar que el Alto Tribunal de la Nación ha puntualizado que toda sentencia constituye una unidad lógico-jurídica, cuya parte dispositiva es la conclusión necesaria del análisis de los presupuestos fácticos y normativos efectuados en su fundamentación, ya que no es sólo el imperio del Tribunal ejercido concretamente en la parte dispositiva lo que da validez y fija los alcances del pronunciamiento, sino que estos dos conceptos dependen también de las motivaciones que sirven de base a la decisión.

Finalmente, considero que los problemas planteados en cuanto a la falta de mayorías o mayorías "aparentes" acarrearán un grave perjuicio tanto para los justiciables como para el efectivo servicio de justicia, ya que si bien se alega como argumento central la celeridad en el trámite de los distintos procesos, en la realidad esto no se traduce de manera absoluta en los tiempos procesales, con

el agravante del desconocimiento de los estándares de legitimación.

Es por ello que exhorto -una vez más- a los Sres. Magistrados a abandonar tales prácticas de concurrencia aparente, bajo la idea de adherir a un voto, adoptando el sistema previsto en el art. 28, 2º párrafo del decreto ley 26/00 (Ley Orgánica de Administración de Justicia), cuya genuina interpretación determina que en las sentencias -respetando el orden de sorteo- todos los miembros de la Cámara deben pronunciarse de manera individual sobre las cuestiones esenciales sometidas a su juzgamiento, de este modo a la par de garantizar la efectiva intervención personal de cada Camarista se logra plasmar la deliberación realizada que permite alcanzar el consenso y la mayoría como resguardo fundamental de una sentencia justa.

Para seguir con el tema entiendo que el fallo con dos firmas es nulo porque no se precisa la razón de no haber participado el tercer integrante, ya que aparentemente estaba en funciones y no se hizo la aclaración de la razón de no haber firmado el fallo.

Por último corresponde aclarar que la exhortación antes efectuada no cambia la solución que propicio respecto al recurso extraordinario deducido. Así voto.

A LA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR ALEJANDRO ALBERTO CHAÍN, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.

En mérito del precedente Acuerdo el Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente:

SENTENCIA Nº 98

1º) Hacer lugar parcialmente al recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por la accionante a fs. 424/433 y, en su mérito, revocar el modo en que ha sido distribuida la responsabilidad de las partes en el siniestro y, en ejercicio de jurisdicción positiva, imponerla en un 80 % al chofer de la empresa de transporte de pasajeros demandada y un 20 % a la víctima, debiendo ajustarse los montos indemnizatorios a estos nuevos porcentajes de atribución de responsabilidad. Costas a la recurrida vencida.

2º) Regular los honorarios profesionales de los letrados intervinientes Dres. Federico Obieta y Néstor Alejandro Duhalde en un 30 % de lo que oportunamente se les regule en primera instancia, al primero como monotributista y al segundo como responsable inscripto, debiendo adicionarse el 21 % en concepto de IVA.

3º) Insértese y notifíquese.

Dr. LUIS EDUARDO REY VAZQUEZ - Dr. GUILLERMO HORACIO SEMHAN -
Dr. FERNANDO AUGUSTO NIZ- Dr. EDUARDO GILBERTO PANSERI - Dr.

ALEJANDRO ALBERTO CHAIN.